



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 206

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Pagán.—
Recurso de casación interpuesto por los señores Mario A. Pérez,
Máximo Pérez, Justo González y Aníbal Báez.—Recurso de casa-
ción interpuesto por el señor Silvano Abreu.—Recurso de incons-
titucionalidad promovido por el Lic. Federico Antonio García.—
Recurso de casación interpuesto por la Oficina de Obras Públicas.—
Recurso de casación interpuesto por el Lic. Alcibíades Alburquer-
que, a nombre del señor Antonio Vélez.—Recurso de casación inter-
puesto por el señor Jacinto R. Vallejo de la Concha.—Recurso de
casación interpuesto por el señor Félix Reynoso.—Recurso de ca-
sación interpuesto por los señores Ovidio Mena y Ezequiel Mena.—
Recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Gonzá-
lez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermú-
dez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Grau.—
Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Salvador
Otero Nolasco, abogado del señor Casimiro Pérez.—Recurso de ca-
sación interpuesto por el señor Cesáreo Contreras.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñe Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R, Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Pagán, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Sonador, sección de la Común de Bonao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de homicidio involuntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos; que por tanto para que proceda la aplicación de ese artículo, es preciso que la muerte haya sido dada ú ocasionada mediante alguna de las cinco circunstancias que en él se enumeran; que en consecuencia, esa circunstancia debe ser establecida por los jueces del fondo en la sentencia por la cual condenan en virtud de dicho artículo; pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por no estar la sentencia suficientemente motivada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el acusado ha sido condenado, hay lugar a la anulación de la sentencia que no contenga los motivos.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el acusado estuvo «convicto y confeso del hecho de homicidio involuntario en la persona del que se llamó Mateo Padilla»; pero nó cual de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Penal sirvió de fundamento al Juez del fondo para considerar el hecho incurso en las previsiones de ese artículo.

Por tales motivos; casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Joaquín Pagán a un mes de prisión, veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de homicidio involuntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario A. Pérez, mayor de edad, soltero, negociante, Máximo Pérez, mayor de edad, soltero, empleado público, Justo González, mayor de edad, soltero, empleado público y Anibal Báez, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a un mes de prisión correccional y los tres últimos a seis días de prisión y solidariamente los condena al pago de las costas, por el delito de ultrajes.

Victa el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 14 de Septiembre de 1914.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los nombrados Mario A. Pérez, Máximo Pérez, Justo González y Anibal Báez publicaron en el periódico «La Conquista» una carta dirigida al señor Trajano Ignacio Potentini, en la cual referían 1º que al salir de la sala de sesiones del Ayuntamiento el señor Elijio Vidal, fué atacado por el señor Arquímedes Acosta con un palo, y que el Síndico y el Comisario, así como otros agentes de la Policía «lo amenazaban para lograr su reducción»; 2º que el agresor fué puesto en libertad, y llamado Vidal por el Alcalde, el cual con amenazas violentas lo condenó a una multa de \$5.00, sin mas trámites que los expresados».

Considerando, que según el Decreto del Presidente Provisional de la República, de fecha 14 de Septiembre de mil novecientos catorce, publicado en la Gaceta Oficial N° 2539, en fecha diez y seis del mismo mes, las imputaciones hechas a los funcionarios públicos no constituyen difamación ni injurias cuando dichas imputaciones sean la expresión de la verdad; que por tanto en el caso de los recurrentes, como

las imputaciones se referían a funcionarios públicos, sus autores no podían ser condenados sin que previamente se estableciera la falsedad de lo expuesto por ellos en su carta; y que no procedía la aplicación del artículo 222 del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de lecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Mario A. Pérez, a un mes de prisión correccional y a los señores Máximo Pérez, Justo González y Anibal Báez, a seis días de prisión y solidariamente los condena al pago de las costas por el delito de ultrajes, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvano Abreu, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Naranjal, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

las imputaciones se referían a funcionarios públicos, sus autores no podían ser condenados sin que previamente se estableciera la falsedad de lo expuesto por ellos en su carta; y que no procedía la aplicación del artículo 222 del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de lecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Mario A. Pérez, a un mes de prisión correccional y a los señores Máximo Pérez, Justo González y Anibal Báez, a seis días de prisión y solidariamente los condena al pago de las costas por el delito de ultrajes, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones correccionales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvano Abreu, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Naranjal, jurisdicción de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Silvano Abreu, culpable de haber sustraído a la joven María Altagracia Burgos, la cual era mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; y que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, cuando la joven sustraída es mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, se impondrán al culpable las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia redujo las penas de acuerdo con el inciso 6º del artículo 463 del mismo Código; el cual dispone, que, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados a reducir el tiempo de la prisión y la multa; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Silvano Abreu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Federico Antonio García, abogado del señor Sandalio Montalvo, acerca del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, relativo al nuevo impuesto de bebidas alcohólicas de fecha 9 de Noviembre del año 1925.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiseis, que sobresée el conocimiento del asunto hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de dicho Reglamento.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del recurso de Apelación interpuesto por el señor Sandalio Montalvo, contra sentencie de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, el abogado del apelante pidió en sus conclusiones que su representado fuese descargado «por no ser obligatoria la Ley o Reglamento en virtud de la cual fué condenado en el Juzgado de Simple Policía, en razón de que sea Ley o Reglamento no ha sido promulgada ni publicada, porque es inconstitucional esa Ley o Reglamento.

Considerando, que el Juez de la Cámara Penal, en vista de lo alegado por el defensor del apelante, y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló que debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad del Reglamento municipal por cuya violación había sido condenado el señor Montalvo.

Considerando, que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos» cuando fuesen objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los

Tribunales la obligación de «sobreser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia»; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, en el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Federico Antonio García, abogado del señor Sandalio Montalvo, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Obras Públicas, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en la cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 69 de Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Tribunales la obligación de «sobreser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia»; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, en el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Federico Antonio García, abogado del señor Sandalio Montalvo, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Obras Públicas, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en la cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 69 de Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Agosto de 1905 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el inciso 3º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se emplazará «A las oficinas administrativas o establecimientos públicos, en sus despachos, en el lugar en que residan aquellas; en los demás lugares, se emplazará el encargado, en su persona o en su despacho».

Considerando, que las oficinas administrativas a las cuales se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 3º, no pueden ser otras que aquellas oficinas públicas que tienen a su cargo operaciones de la Administración pública; que por tanto esa denominación no comprende a la Oficina de Obras Públicas que es según el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Agosto de 1905 «una oficina Técnica anexa al Ministerio de Fomento, dependiente de dicho Ministerio»; bajo cuya dirección está «el servicio de Obras Públicas», y cuyo Jefe inmediato es el Ingeniero Director de Obras Públicas»; que en consecuencia la Corte de Apelación de Santiago hizo por la sentencia impugnada, una errada aplicación del inciso 3º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al declarar buena y válida la demanda notificada a la Oficina de Obras Públicas de Santiago, a requerimiento de la señora Luisa G. Viuda Martínez.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alcibíades Alburquerque, a nombre del señor Antonio Vélez, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticinco, que condena a Vélez a veinticinco pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Dionisio García; constituido en parte civil, y al pago de los costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 311 reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena que se impondrá al agresor será de prisión correccional, de cinco a sesenta días de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Antonio Vélez culpable de haber causado voluntariamente al señor Dionisio García un golpe que lo incapacitó para dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante siete días, y de haberle matado una mula.

Considerando, que al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar a la parte civil el daño que ocasionó con la muerte de la bestia, el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el Licenciado Alcibíades Alburquerque, a nombre y en representación del señor Antonio Vélez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticinco; que condena a Antonio Vélez a veinticinco pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Dionisio García, constituido en parte civil, y al pago de las costas por el delito de golpe voluntario y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto R. Vallejo de la Concha, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena por el crimen de desfalco previsto por la Orden Ejecutiva N° 89 a pagar una multa de un mil ochocientos cuarentiocho pesos oro y en caso de insolvencia a la pena que establece el artículo 4° de la mencionada Orden Ejecutiva N° 89, y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Ído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

puesto por el Licenciado Alcibíades Alburquerque, a nombre y en representación del señor Antonio Vélez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticinco; que condena a Antonio Vélez a veinticinco pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Dionisio García, constituido en parte civil, y al pago de las costas por el delito de golpe voluntario y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto R. Vallejo de la Concha, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena por el crimen de desfalco previsto por la Orden Ejecutiva N^o 89 a pagar una multa de un mil ochocientos cuarentiocho pesos oro y en caso de insolvencia a la pena que establece el artículo 4^o de la mencionada Orden Ejecutiva N^o 89, y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Orden Ejecutiva N° 89, 8 de la Orden Ejecutiva N° 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 89 dispone en su artículo 4° que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco, según se define en la misma Orden Ejecutiva, será castigado con una multa «no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad, o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso el que el Tribunal decidirá a su discreción»; y además, que en caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

Considerando, que el artículo 8 de la Orden Ejecutiva N° 197 determina que los colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas y toda otra persona que, por virtud del puesto que ocupa, cobre o reciba fondos por concepto de impuestos, multas, producido de venta de mercancías comisadas o por otros conceptos» de acuerdo con la Ley de Rentas Internas o pertenecientes al Gobierno Dominicano por virtud de ella, depositará o entregará todas las cantidades así cobradas o recibidas, y rendirá cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones que serán emitidas por la Contaduría General de Hacienda; y que cualquier violación de las provisiones de este artículo constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante no depositado o entregado, o del cual no rindió cuenta, y en adición, el delincuente o delincuentes serán considerados culpables de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva N° 89, y después que sea convicto de la violación, las penas previstas en dicha Orden Ejecutiva le serán aplicadas».

Considerando, que por disposición expresa de la Orden Ejecutiva N° 89, en su artículo 4°, los casos de desfalco son de la competencia de los Tribunales Criminales.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, juzgó al acusado Jacinto Vallejo de la Concha, empleado de la Dirección General de Rentas Internas, culpable de defalco.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto R. Vallejo de la Concha, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena por el crimen de desfalco

previsto por la Orden Ejecutiva N° 89, a pagar una multa de un mil ochocientos cuarentiocho pesos oro y en caso de insolvencia a la pena que establece el artículo 4° de la mencionada Orden Ejecutiva N° 89 y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Reynoso, del domicilio y residencia de la común de Dajabón, parte civil en la causa seguida a los señores Augusto Rodríguez y Ana Rosa Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, que descarga a los señores Augusto Rodríguez y Ana Rosa Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por

previsto por la Orden Ejecutiva N° 89, a pagar una multa de un mil ochocientos cuarentiocho pesos oro y en caso de insolvencia a la pena que establece el artículo 4° de la mencionada Orden Ejecutiva N° 89 y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete; lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Reynoso, del domicilio y residencia de la común de Dajabón, parte civil en la causa seguida a los señores Augusto Rodríguez y Ana Rosa Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, que descarga a los señores Augusto Rodríguez y Ana Rosa Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por

el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Félix Reynoso, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Reynoso, parte civil constituida en la causa seguida a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, que descarga a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez y condena al señor Félix Reynoso, parte civil constituida, al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ovidio Mena, mayor de edad, soltero, estudiante, y Ezequiel Mena, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Estrecho, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído, al Magistrado Juez-Relator.

el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Félix Reynoso, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Reynoso, parte civil constituida en la causa seguida a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco, que descarga a los señores Ana Rosa Jiménez y Augusto Rodríguez y condena al señor Félix Reynoso, parte civil constituida, al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ovidio Mena, mayor de edad, soltero, estudiante, y Ezequiel Mena, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Estrecho, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído, al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Guaroa Velázquez, en representación de los Licdos. Luis Durán de la Concha y Federico C. Alvarez, abogados de los recurrentes, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel de J. Pellerano, en representación de los Licdos. Arturo Despradel y Armando Rodríguez Victoria, abogados del señor Adolfo A. Nouel V., en su calidad de parte civil, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 463 del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos, al que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él; y que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los Tribunales correccionales podrán imponer una u otra de esas penas.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; y que según el artículo 1384 del mismo Código, el padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Ovidio Mena, menor de edad, culpable de homicidio involuntario en la persona del niño Rafael Nouel Romero; y de haber causado daño a un coche y muerto un caballo propiedad de la señora Amelia Arzeno Viuda Lithgow; y al señor Ezequiel Mena, padre del acusado civilmente responsable.

Considerando, que el Código de Procedimiento Criminal prescribe que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, las condenará a las costas; que por tanto, la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de dicho artículo al condenar al acusado y a la persona civilmente responsable al pago de las costas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ovidio Mena y Ezequiel Mena, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre de mil nove-

cientos veintiseis, que falla: «1º: En cuanto al inculpado Ovidio Mena que debe confirmar y confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo figura en cabeza de la presente y que le condena a pagar una multa de cien pesos oro y los costos procesales por el delito de homicidio involuntario en la persona de Rafael Nouel Romero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2º: En cuanto a la parte civilmente responsable, señor Ezequiel Mena, que debe confirmar y confirma dicha sentencia en lo que respecta a la indemnización de dos mil pesos oro acordada al señor Adolfo A. Nouel V., como reparación del perjuicio sufrido con la muerte de su hijo Rafael Nouel Romero y la condenación en costas respecto a la parte civil y la modifica, (a): en lo que concierne a la indemnización de doscientos pesos acordada al cochero José de los Santos, descargándolo de esa condenación; (b): en lo que respecta a la indemnización de quinientos pesos oro acordada a la señora Amelia Arzeno Viuda Lithgow, reduciendo esa indemnización a ciento cincuenta pesos oro; 3º: que debe condenar y condena a dichos señores Ovidio Mena y Ezequiel Mena a pagar los costos de esta alzada». Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cientos veintiseis, que falla: «1º: En cuanto al inculpado Ovidio Mena que debe confirmar y confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo figura en cabeza de la presente y que le condena a pagar una multa de cien pesos oro y los costos procesales por el delito de homicidio involuntario en la persona de Rafael Nouel Romero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2º: En cuanto a la parte civilmente responsable, señor Ezequiel Mena, que debe confirmar y confirma dicha sentencia en lo que respecta a la indemnización de dos mil pesos oro acordada al señor Adolfo A. Nouel V., como reparación del perjuicio sufrido con la muerte de su hijo Rafael Nouel Romero y la condenación en costas respecto a la parte civil y la modifica, (a): en lo que concierne a la indemnización de doscientos pesos acordada al cochero José de los Santos, descargándolo de esa condenación; (b): en lo que respecta a la indemnización de quinientos pesos oro acordada a la señora Amelia Arzeno Viuda Lithgow, reduciendo esa indemnización a ciento cincuenta pesos oro; 3º: que debe condenar y condena a dichos señores Ovidio Mena y Ezequiel Mena a pagar los costos de esta alzada». Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis:

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, abogado de la parte civil, en su escrito y conclusiones.

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos la Orden Ejecutiva N° 302, la Ley N° 266, los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 42 de la Constitución de 1924 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para fundamentar su recurso en casación, alega el recurrente: 1°: Que en la instrucción de la apelación interpuesta por él «fueron violados todas las disposiciones legales relativas al plenario de una causa de esa índole, y especialmente, los artículos 209, 211 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, que prescriben medidas de orden público y de las cuales no se puede prescindir»; 2°: que en la sentencia impugnada se ha violado la Ley N° 266, que restableció los dos grados de jurisdicción; 3°: que de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución el recurrente tenía derecho de ampararse del beneficio del segundo grado de jurisdicción.

Considerando, que el recurrente fué condenado, en fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, por el Juzgado Correccional de Santo Domingo, por el delito de herida voluntaria.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 302, de fecha 6 de Junio de mil novecientos diez y nueve dispuso en su artículo 4, que desde su promulgación y publicación, no serían susceptibles del recurso de apelación las sentencias que dictasen los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional, y que esa Orden Ejecutiva estuvo en vigor hasta que fué derogada por la Ley N° 266, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco; que en consecuencia, la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo correccional de Santo Domingo, en fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, solo podía ser impugnada por la vía del recurso de casación.

Considerando, que el acusado Félix M^a González interpuso recurso de casación contra la sentencia del Juzgado de lo correccional arriba citada, en tiempo hábil; que ese recurso fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia, en

fecha tres de Marzo de mil novecientos veintiseis y que en fecha nueve del mismo mes el acusado interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia.

Considerando, que en la audiencia en la cual debía conocer la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la apelación interpuesta por el acusado González, el Procurador General pidió a la Corte el rechazo de dicha apelación, y la Corte dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 190, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que las reglas establecidas en esos artículos no tienen aplicación sino en el caso en que la Corte haya sido regularmente apoderada del recurso de apelación; que por tanto, las Cortes de Apelación pueden, sin violar ninguna Ley, examinar previamente al conocimiento de las excepciones del acusado y del fondo de la apelación, la procedencia de esta y su regularidad en cuanto a la forma, que en consecuencia, la inobservancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo de las disposiciones de dichos artículos, solo puede ser un medio de casación, si la apelación del acusado González era procedente y fué legalmente interpuesta.

En cuanto a la violación de la Ley N° 266, y la aplicación en el caso del recurrente del artículo 42 de la Constitución.

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución de 1924 disponía que las leyes solo tienen efecto retroactivo en el caso de que sean favorables al que esté *sub-judice* o cumpliendo condena.

Considerando, que la Ley N° 266 derogó la Orden Ejecutiva N° 302 y restableció los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por dicha Orden Ejecutiva; restableciendo así el recurso de apelación en materia represiva según está rejido por las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; que no conteniendo dicha Ley ninguna disposición especial relativa a las sentencias dictadas antes de su promulgación, éstas no podían ser impugnadas por la vía de la apelación, sino en el caso de que aún no hubiesen transcurrido los plazos dentro de los cuales puede intentarse el recurso, de conformidad con el citado Código.

Considerando, que el recurso de Apelación del acusado González era improcedente, no solo por haber sido interpuesto después del plazo determinado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, sino además por haberlo sido después de haber rechazado el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la misma sentencia, la cual, en

consecuencia, había adquirido la autoridad de la cosa definitiva irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, mayor de edad, casado, industrial del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de quinientos pesos oro o quinientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de tres mil veintiocho pesos oro, a título de reparación civil y al pago de las costas, por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva N° 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas dispone, en su artículo 36, que «Toda persona que venda, remueva o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto

consecuencia, había adquirido la autoridad de la cosa definitiva irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) EUG. A. ÁLVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, mayor de edad, casado, industrial del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de quinientos pesos oro o quinientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de tres mil veintiocho pesos oro, a título de reparación civil y al pago de las costas, por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva N° 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas dispone, en su artículo 36, que «Toda persona que venda, remueva o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto

sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.»

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Bermúdez culpable de haber vendido alcohol sin haber pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de quinientos pesos oro o quinientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de tres mil veinte y ocho pesos oro, a título de reparación civil y al pago de las costas, por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva N° 197 y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Grau, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de seiscientos pesos oro o a sufrir seiscientos días de prisión, a pagar al Tesoro Público, consti-

sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.»

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Bermúdez culpable de haber vendido alcohol sin haber pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de quinientos pesos oro o quinientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de tres mil veinte y ocho pesos oro, a título de reparación civil y al pago de las costas, por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva N° 197 y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Grau, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de seiscientos pesos oro o a sufrir seiscientos días de prisión, a pagar al Tesoro Público, consti-

tuido en parte civil, la suma de diez mil novecientos ochenta y seis pesos oro por concepto de impuestos no pagados y al pago de las costas por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas dispone en su artículo 36, que «Toda persona que venda, remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años».

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Carlos Grau culpable de haber vendido cinco mil cuatrocientos noventa y tres galones de alcohol sobre los cuales no había sido pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Grau, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de seiscientos pesos oro o a sufrir seiscientos días de prisión, a pagar al Tesoro Público, constituido en parte civil, la suma de diez mil novecientos ochenta y seis pesos oro por concepto de impuestos no pagados y al pago de los costos por violación al artículo 36 de la Ley de Rentas Internas y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado del señor Casimiro Pérez, de que la Orden Ejecutiva N° 671 es inconstitucional; fundándose para ello en que la citada Orden Ejecutiva erije al Alcalde en Juez especial sin que ningún precepto constitucional lo determine.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintiseis, que sobresée el conocimiento del asunto hasta después que la Suprema Corte de Justicia falle sobre el recurso de inconstitucionalidad de dicha Orden Ejecutiva.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Casimiro Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el abogado del apelante pidió en sus conclusiones formal recurso de inconstitucionalidad contra la Orden Ejecutiva N° 671, fundándose par ello en que la citada Orden Ejecutiva erije al Alcalde en Juez especial sin que ningún precepto constitucional lo determine.

Considerando, que el Juez de la Cámara Penal, en vista de lo alegado por el defensor del apelante, y en acatamiento a la disposición del inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló: que debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva por cuya violación había sido condenado el señor Pérez.

Considerando, que el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos», cuando fueren objeto de controversia

entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreeser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5 del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva N° 671, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado del señor Casimiro Pérez, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Contreras, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a mes y medio de prision correccional y al pago de las costas, por el delito de golpes y heridas.

entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreeser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5 del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva N° 671, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado del señor Casimiro Pérez, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Contreras, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a mes y medio de prision correccional y al pago de las costas, por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone las penas de seis meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a cien pesos al que voluntariamente infiriere heridas de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; y que el artículo 463 del mismo Código, en su inciso 6º dispone que, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el Juez correccional juzgó al acusado Cesáreo Contreras culpable de haber inferido voluntariamente a Pedro Liriano, heridas que según certificación médica curarían después de veinte días, y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Contreras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a mes y medio de prisión correccional y pago de las costas por el delito de golpes y heridas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.